

EXP. 08/2023-2024

## **RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 4 de diciembre de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, [REDACTED], a la vista de los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El pasado sábado 18 de noviembre de 2023, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la jornada 6 de la temporada 2023-2024.

**Segundo.** - Posteriormente, el 21 de noviembre, el Club [REDACTED], ha presentado escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el [REDACTED] alega que el [REDACTED] no cumple a su juicio “unos requisitos mínimos numéricos en la tramitación de sus licencias deportivas de jugadores, entrenadores y delegados, con carácter previo al inicio de la competición, y en unas fechas límite señaladas al efecto”.

Así también, denuncia irregularidades en la transmisión de la plaza del equipo [REDACTED], que en la temporada 22-23 pertenecía al Club [REDACTED] y actualmente pertenece al Club [REDACTED].

**Tercero.** - Que, ante estos hechos, el 27 de noviembre de 2023 se procedió por este órgano disciplinario federativo a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 08/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club [REDACTED], del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club [REDACTED], al cual pertenece el equipo [REDACTED], y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados (art. 148 de la

Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana). De igual forma, y por seguridad jurídica al poder ser también afectado en el presente expediente, se dio traslado de la presente denuncia y sus documentos anexos, por el mismo plazo para efectuar las alegaciones que estime pertinente, al [REDACTED].

También se requirió a la FTTCV para que, en el mismo plazo anterior, emitiese informe sobre la

transmisión de la plaza entre los clubes [REDACTED] y Club [REDACTED]

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



**Quinto.** – D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], presentó escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

**Sexto.** – En dicho escrito, alega que “no hay causa para la impugnación ya que, desde el mes de mayo de 2023, se habían iniciado los trámites para la transmisión de la plaza (tal y como consta en el acta notarial que se adjunta). El hecho de que dicha acta tenga fecha de septiembre es por la imposibilidad de conseguir cita anterior con la notaría, por la carga de trabajo de la misma y las vacaciones del mes de agosto”. También alega que “nada más tener el acta notarial, la presentaron a la federación, cuando aún estaba abierto el plazo de presentación de licencias, no se había publicado el calendario y no había comenzado la liga”. Por último, indica que “el interés del Club [REDACTED] es la práctica del deporte, especialmente el tenis de mesa, y en su ánimo nunca ha estado el hacer cosa alguna que fuera contraria a la normativa vigente de la federación, al juego limpio y a la deportividad”. Solicitando no se tengan en consideración las argumentaciones del [REDACTED].

**Séptimo.** – D<sup>a</sup>, [REDACTED], en calidad de presidenta de la FTTCV, presentó el informe solicitado por este Comité el 28 de noviembre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

**Octavo.** – En dicho informe se indica lo siguiente, sobre la transmisión de la plaza de Superautonómica entre los clubes [REDACTED] y Club [REDACTED]: “Que Los clubes [REDACTED] y Club [REDACTED] pusieron en conocimiento de la FTTCV el acuerdo entre ambos clubes para la transmisión de los derechos federativos de la plaza en categoría Superautonómica en el mes de mayo de 2023, ante lo cual la FTTCV emitió informe favorable, que se anexa a este informe”. “Se anexa a este informe el acta notarial de la compraventa, en la que se puede apreciar que, aunque la fecha de la misma es del 12 de septiembre de 2023, las actas de las asambleas de ambos clubes en las que se acordó la transmisión de la plaza son de los meses de mayo y junio de 2023, por lo que esta Federación entiende que no hay causa para la impugnación del encuentro ni para el resto de las medidas disciplinarias que solicita el Club [REDACTED]”.

“Que resulta comprensible que ambas entidades no pudieran obtener cita en la notaría antes del 31 de agosto, teniendo en cuenta la cantidad de documentación que suelen solicitar las notarías en estos casos, así como las circunstancias propias de la época del año en la que se realizó esta operación (cierres por vacaciones, reducción de los servicios, incremento de las listas de espera en todo tipo de ámbitos de nuestra sociedad, etc.). Al ser la FTTCV conocedora de todo el procedimiento antes del inicio de la temporada, así como de las dificultades para la formalización ante notario del acuerdo, no se puso objeción por esta circunstancia”.

“Que por los motivos expresados anteriormente, y considerando además el nulo perjuicio para el resto de los federados, así como el perjuicio que habría supuesto para los componentes del equipo, que se habrían quedado una temporada sin competir, la FTTCV permitió su participación en la liga de Superautonómica, ya que, cuando se formalizó la compraventa ante notario, todavía no se había publicado el calendario de la competición (se publicó el 19 de septiembre) y todavía estaba abierto el plazo de licencias para participar en dicha liga (cerraba el 22 de septiembre).

En lo relativo al resto de cuestiones que plantea el Club [REDACTED] en su impugnación, cabe destacar lo siguiente:

“Que la organización de la liga de Tercera División Nacional Masculina (denominada Superautonómica en la Comunidad Valenciana) corresponde a la FTTCV por delegación de la RFETM, tal y como se indica en la Normativa de Ligas Nacionales de la temporada 2023/2024 (Circular 5 de la RFETM). Por tanto, los órganos disciplinarios de la FTTCV son competentes en dicha competición”.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



“Que las licencias del Club [REDACTED] necesarias para participar en la liga de Superautonómica (al menos 5 licencias de jugador tipo A1 o superior, 1 entrenador y 1 delegado nacional) están tramitadas en tiempo y forma. Se adjuntan las facturas emitidas automáticamente por el sistema web de la FTTCV en las que se incluye la fecha de pago, dentro del plazo exigido para participar en la liga de Superautonómica (antes del 22 de septiembre)”.

**Noveno.**- Por parte del club [REDACTED], no se presentaron alegaciones.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Ordinario previsto en los artículos del 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

**Segundo.** - De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 4 de la FTTCV de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en categoría Superautonómica:

*Artículo 2.1. a) Clubes con equipos en ligas nacionales masculinas (SUM, DHM, PDM y SDM) o con dos equipos en Superautonómica, deben tener un mínimo de:*

- Jugadores: cuatro licencias nacionales por cada equipo. (A1 o A2)
- Entrenador: un entrenador por cada dos equipos. (E. 1-2-3)
- Delegado: un delegado por cada equipo nacional. (D.E)

Para este computo, se sumarán los equipos nacionales y los de Superautonómica.

**Tercero.**- De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 1 de la RFETM de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en Ligas Nacionales:

*Artículo 3.1.2.- El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente:* • Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina):  Cinco licencias en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales.  Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.

- *Delegados: Uno por cada equipo con independencia del número de equipos que tenga el club en Ligas Nacionales.*
- *Entrenador: Uno por cada dos equipos, considerándose en este caso las categorías masculina y femenina de manera conjunta. Los Entrenadores o Monitores que no consten en el censo de la Escuela Nacional de Entrenadores, no podrán tramitar licencia nacional de entrenador o monitor.*

**Cuarto.** - El Club [REDACTED], cuenta para su equipo [REDACTED], con la licencia de entrenadora E.2 de D<sup>a</sup> [REDACTED]. Dicha

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



licencia fue diligenciada el 22 de septiembre de 2023, tal y como se acredita por parte de dicho club con factura de la misma expedida por la FTTCV, al igual que hace la propia federación en su informe.

Por lo tanto, antes del inicio de las ligas, en las fechas límite señaladas para ello, el Club [REDACTED] contaba con las licencias pertinentes para poder disputar la competición. Es por ello que carece de fundamento lo solicitado por el club denunciante en su punto cuarto.

Indicarle también en este punto al club denunciante que, tal y como indica la circular nº5 de la RFETM para la temporada 2023/2024, en su apartado 7 que la organización de las categorías/divisiones Segunda Nacional Femenina (SDF) y Tercera División Nacional Masculina (TDM) corresponde a las Federaciones Autonómicas (FFAA) por delegación de la RFETM. Ello implica que las competencias son de las FFAA, siguiendo las normas básicas que establece la RFETM.

**Quinto.** - En lo que respecta a lo que también denuncia en su escrito el Club [REDACTED] en su punto 5, referente a la transmisión del equipo de tercera nacional entre el club [REDACTED] y el [REDACTED], indicarle que éste no es el procedimiento para intentar invalidar dicha transacción, ya que está impugnado el resultado de un encuentro con este procedimiento, por la supuesta tramitación errónea de la licencia de la entrenadora D<sup>a</sup> [REDACTED], y aprovechando dicha circunstancia, introduce otro tema externo a lo sucedido en el encuentro de referencia.

A pesar de ello, y que sólo por lo expuesto podría llevar a la inadmisión y archivo de la denuncia, y al haberse recabado la información pertinente, pasamos a tratar el asunto por economía procesal, y con la finalidad de dejar resuelto el asunto.

**Sexto.** - Tal y como indica la parte denunciante, la circular de la FTTCV nº 36-2223 "Inscripciones en las Ligas Autonómicas Temporada 2023-2024", en su apartado Transmisión de Equipos, regula las circunstancias en que un equipo de tercera nacional puede ser transmitido entre clubes, por remisión al artículo 31 del Reglamento General de la RFETM del que, en concreto, destacan los siguientes apartados:

- a) La transmisión habrá de realizarse en todos los casos a través de acta notarial.
- f) La transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización.

**Séptimo.** - Por lo expuesto tanto en las alegaciones presentadas por el Club [REDACTED], con su documentación adjunta, así como por lo informado por la FTTCV y la documentación aportada, queda

acreditado lo siguiente:

- Acuerdo de la Junta directiva del Club [REDACTED], de fecha 31 de mayo de 2023, por la que se acuerda el traspaso de los derechos federativos del equipo de Superautonómica al Club [REDACTED].
- Certificación de la Junta Directiva del Club [REDACTED], de fecha 1 de junio de 2023, por la que se acuerda la adquisición de los derechos federativos del equipo de Superautonómica de la Sección de [REDACTED].
- Escritura pública de compraventa, suscrita ante el notario de [REDACTED] de 12 de septiembre de 2023, a la cual constan unidos los dos documentos citados anteriormente, de compraventa de la plaza del equipo de Superautonómica del Club [REDACTED], por parte del Club [REDACTED].
- Informe favorable de la FTTCV, respecto a la transmisión de la plaza que se pretendía efectuar, entre los clubes anteriormente citados, de fecha 10 de mayo de 2023.

FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



- Que tal y como han expuesto los trámites de adquisición comenzaron en mayo de 2023, y se formalizaron ante notario el 12 de septiembre de 2023, fecha en que la notaría les pudo dar cita para ello, fruto del acumulado de trabajo y de las vacaciones de agosto.
- Que la FTTCV tenía conocimiento previo de cómo se iban desarrollando todas las gestiones entre los clubes, durante los meses de mayo y junio de 2023, así como de cuando se iba a efectuar la firma ante notario, por la cita que este último había dado a los clubes, no poniendo ninguna objeción a ello.
- A ello se unía, que la falta del formalismo de la firma del documento notarial, no creaba perjuicio alguno a ningún federado, puesto que, a la formalización notarial de la compraventa, todavía no se habían publicado los calendarios de la competición, y todavía estaba abierto el plazo para suscribir las correspondientes licencias.

**Octavo.** – Sentado lo anterior, ha quedado demostrado testimonial y documentalmente que la transmisión de los derechos federativos del equipo de Superautonómica entre el Club [REDACTED] (Sección de tenis de Mesa) y el Club [REDACTED], se fraguó entre mayo y junio de 2023, con pleno conocimiento de la FTTCV, ya que a la misma se pidió su informe favorable. Que el formalismo requerido por el artículo 31.a) del Reglamento General de la RFETM, de que dicha transmisión deba realizarse mediante acta notarial, también se ha efectuado.

En lo que respecta a lo recogido en el artículo 31.f) del Reglamento General de la RFETM, en cuanto a que la transmisión surtirá efectos federativos a partir del primer día de la temporada siguiente a la fecha de su formalización, este Juez Único de Competición entiende por las pruebas aportadas al expediente, que la transmisión se fraguó entre los clubes durante los meses de mayo y junio de 2023, con pleno conocimiento de la FTTCV.

Que el hecho de que la estampación ante notario el 12 de septiembre de 2023, de dicho acuerdo es un hecho meramente formal, efectuado en dicha fecha por las circunstancias argumentadas de la cita dada a los clubes por parte de la notaría, dado su volumen de trabajo y el periodo vacacional del mes de agosto. Hecho este puesto en conocimiento por los clubes implicados a la FTTCV, y el cual no ponía en perjuicio a ningún otro federado, como así ha sido.

Es más, de no haber accedido a ello, el perjuicio hubiese sido únicamente para los propios componentes del equipo del Club [REDACTED], que se hubiesen quedado una temporada sin competir, cuando su acuerdo era firme desde el mes de mayo/junio. A mayor abundamiento, cuando se efectuó la firma notarial, todavía no se había publicado el calendario de la competición de esa categoría (se publicó el 19 de septiembre), y todavía estaba abierto el plazo para suscribir las licencias para participar en dicha competición (el plazo se cerraba el 22 de septiembre).

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

### **ACUERDA**

**Único.** – **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del Club [REDACTED], no interponiendo sanción alguna al Club [REDACTED], por las causas recogidas en los Fundamentos de Derecho Cuarto, Séptimo y Octavo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

FEDERACIÓ TENNIS TAUЛА COMUNITAT VALENCIANA C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante



Notifíquese la misma a los clubes [REDACTED] Club [REDACTED] y al Club [REDACTED], así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 4 de diciembre de 2023.

Firmado: [REDACTED] – Juez de Competición de la FTTCV

**FEDERACIÓ TENNIS TAULA COMUNITAT VALENCIANA** C/ Foguerer  
Gilabert Davó, s/n, Box 4 Tenis de Mesa 03005 Alicante